



Recurso nº 65/2023

Resolución nº 111/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Nuria Rodríguez Fernández, actuando en representación de la mercantil ACADEMIA TRINIDAD, SL., contra el informe de valoración de oferta anormalmente baja en el procedimiento para la contratación del servicio de “*Asistencia técnica para el diseño y testeo de un programa formativo virtual sobre la personalización de los cuidados y apoyos a personas en situación de dependencia*”, expediente 222950PSS001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de noviembre de 2022 se dictó Acuerdo de Inicio del expediente, a propuesta del Gabinete de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales y al amparo de los artículos 17 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de 8 de noviembre (en adelante LCSP).

El valor estimado del contrato es de 99.740,54 euros, IVA excluido -informe de valor estimado como documento 7.4 del expediente-. Así figura también en el PCAP.

Segundo. El día 13 de diciembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para el “Servicio de asistencia técnica para el diseño y testeo de un programa formativo virtual sobre la personalización de los cuidados y apoyos a personas en situación de dependencia. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-financiado por la Unión Europea–NextGenerationEU”, mediante procedimiento



abierto simplificado abreviado del apartado 6 del artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Desarrollado ordinariamente el procedimiento de contratación, el día 3 de enero de 2023, el órgano proponente emite informe, declarando incurso en presunción de anormalidad la oferta presentada por la empresa ACADEMIA TRINIDAD, S.L, tras constatar un porcentaje de desviación respecto a la media aritmética de -20,33. En la misma fecha, se requiere al licitador para que, en un plazo de 5 días hábiles, justifique el bajo nivel de los precios.

El 4 de enero de 2023, la empresa presenta justificación de baja anormal.

El 11 de enero de 2023, la Unidad Proponente del contrato emite informe manifestando su criterio sobre la procedencia de la exclusión de la referida mercantil por considerar razonadamente que el precio ofertado no queda suficientemente justificado desde el punto de vista técnico.

Cuarto. El 16 de enero de 2023 la recurrente interpuso el presente recurso.

El 19 de enero de 2023, previo requerimiento del Tribunal, el órgano de contratación ha procedido a elaborar informe interesando la inadmisión, y subsidiariamente la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de enero de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que, de darse los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, tratándose de actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, conforme se dispone en el artículo 50.1.c) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal.

Atendido lo anterior, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días hábiles señalado en el artículo anterior, aplicable teniendo en cuenta que el acto recurrido no es el de adjudicación, de forma que no procede aplicar el plazo especial de 10 días naturales que contempla el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de licitadora del contrato que manifiesta interés legítimo, al haber presentado la mejor oferta económica.

Cuarto. No obstante lo anterior, en el presente caso se recurre acto de adjudicación en procedimiento de contratación de un contrato de servicios con un valor estimado inferior a 100.000,00 euros (en concreto, de 99.740 euros) de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 44.1.a) que establece.*

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”*

Además, el apartado 2 del citado precepto, al que se remite el apartado anterior, señala que solo podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:



“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

El valor estimado del contrato es inferior al valor mínimo establecido legalmente para que los actos referidos a los contratos de servicios sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación (>100.000 €), lo que debe conducir a la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 44, en relación con el apartado c) del artículo 55 de la LCSP. En consecuencia, el acto no es recurrible.

Pero es que además, el acto recurrido, en contra de lo indicado en el recurso, no es el de exclusión de la recurrente, que aún no se ha producido, sino, como el propio recurso recoge en su encabezamiento y resulta del expediente administrativa, tal como informa el órgano de contratación, es el *“informe de valoración de la justificación de la oferta económica anormalmente baja”*, que no constituye acto de trámite susceptible de recurso, el que no existirá en su caso hasta que la exclusión se formalice con adjudicación del contrato a otro licitador, si es que la propuesta que encarna el informe es considerada por el órgano de contratación. Lo que constituye nuevo motivo de inadmisión conforme al 55.c de la LCSP.

Ello nos exime de pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a. Nuria Rodríguez Fernández, actuando en representación de la mercantil ACADEMIA TRINIDAD,



SL., contra el informe de valoración de oferta anormalmente baja en el procedimiento para la contratación del servicio de “*Asistencia técnica para el diseño y testeo de un programa formativo virtual sobre la personalización de los cuidados y apoyos a personas en situación de dependencia*”, expediente 222950PSS001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES